

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, informándole que los demandados Claudia Milena Arenas Ballestero y José Álvaro Méndez Padilla fueron notificados, advirtiéndole que venció el término de traslado de la demanda sin proponer excepciones. Igualmente, que el día 17 de octubre de 2023, se allegó solicitud de embargo de remanentes por el apoderado judicial.


OSCAR SERINA
Oficial Mayor

República de Colombia



Departamento del Valle del Cauca Juzgado Tercero Civil Municipal Tuluá Valle

AUTO No. 1997

PROCESO EJECUTIVO C/S

MÍNIMA CUANTÍA

Radicación No. 76-834-40-03-003-2023-00167-00

Octubre veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

FINALIDAD DE ESTE AUTO

Ordenar el avalúo y el remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen en este proceso Ejecutivo promovido por la Ejecutante- **Cooperativa de Ahorro y Crédito Cafetera -Financiera Cofincafe-** contra **Claudia Milena Arenas Ballesteros y José Álvaro Méndez Padilla.**

CONSIDERACIONES:

Mediante **Auto No. 0913 del 16 de mayo de 2023**, se ordenó, entre otros puntos, librar mandamiento de pago a favor de la **Cooperativa de Ahorro y Crédito Cafetera-Financiera Cofincafe-** y a cargo de los señores **Claudia Milena Arenas Ballesteros y José Álvaro Méndez Padilla**, para el pago de la suma de \$2.481.237, como saldo insoluto contenido en el *pagaré No. 89059*, más los *intereses de plazo* desde el *11 de febrero* hasta el *10 de marzo de 2022* y los *intereses moratorios* a partir del *12 de marzo de 2022* hasta que se verifique el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida certificada por la superintendencia financiera.

El señor **José Álvaro Méndez Padilla** fue *notificado personalmente*, en las instalaciones

Consulta de estado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-tulua/85>

Celular Institucional No. 310 274 2238 (llamadas y WhatsApp)

E-mail: j03cmtulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atención presencial, virtual y telefónica:

8:00 a.m.-12:00 m. y 1:00 p.m.-5:00 p.m.

Calle 26 con Carrera 27 Esquina – Palacio de Justicia “Lisandro Martínez Zúñiga”

del Juzgado, el día **29 de junio de 2023**, y la señora **Claudia Milena Arenas Ballesteros** quedó *notificado por aviso*, el día **28 de julio de 2023**; guardando silencio los demandados dentro del término otorgado para cancelar la obligación y/o presentar excepción—archivos 10 y 14.

Es bien sabido, que el cobro coercitivo de una obligación reclama como presupuesto básico, la presencia de un título ejecutivo, el cual debe acreditar, manifiesta y nítidamente la existencia de una obligación en contra del demandado sin la necesidad de una indagación preliminar. Se acude a la acción ejecutiva, cuando se está en posesión de un documento pre-constituido, que de manera indiscutible demuestre la existencia de la obligación en todos sus aspectos, que claramente surja de su simple lectura y esté exenta de toda duda sobre cualquiera de los elementos que la integran.

La **obligación** debe ser *expresa*, debe aparecer de manifiesto en la redacción misma del documento, es decir, que debe ser explícita, patente y estar perfectamente delimitada; también debe ser *clara*, estar determinada en el título en cuanto a su naturaleza y elementos, sin que quede duda respecto a su existencia y características; y por último debe ser *exigible*, es decir, que se sepa la época de su cumplimiento, por regla general la simple exigibilidad autoriza el mandamiento ejecutivo.

El título presentado como recaudo ejecutivo es un *pagaré* y como tal pertenece a la categoría de los contractuales, dotado de autenticidad en cuanto a su firma, de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio, por tener el contrato fuerza de Ley entre las partes, bien podrían estas pactar la exigibilidad total de la obligación, en la fecha estipulada, según aparece consignado en el documento.

Así mismo, en el *Pagaré No. 89059* aparece que **Claudia Milena Arenas Ballesteros y José Álvaro Méndez Padilla** prometieron pagar incondicionalmente a la **Cooperativa de Ahorro y Crédito Cafetera-Financiera Cofincafe-**, la suma de *\$2.481.237*, lo cual despeja cualquier duda sobre la existencia de la obligación reclamada.

Por otra parte, como no existe ningún reparo a las formalidades que debió contener el título valor con la demanda ejecutiva, el que está antecedido de un acuerdo entre las partes de la relación jurídica, en virtud del cual la demandada otorgó dicho título valor y el ejecutante lo recibió, así las cosas, se ordenará el avalúo y el remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, tal como establece el inciso segundo

Consulta de estado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-tulua/85>

Celular Institucional No. 310 274 2238 (llamadas y WhatsApp)

E-mail: j03cmtulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atención presencial, virtual y telefónica:

8:00 a.m.-12:00 m. y 1:00 p.m.-5:00 p.m.

Calle 26 con Carrera 27 Esquina – Palacio de Justicia “Lisandro Martínez Zúñiga”

del artículo 440 del Código General del Proceso.

Ahora bien, una vez revisado el Certificado de Tradición del bien con **M.I. No 384-2498**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá allegado, se advierte en la **anotación 009**, que la medida de embargo se encuentra debidamente inscrita. Razones para comisionar a la **Alcaldía Municipal de Tuluá Valle**, para la práctica del secuestro del bien inmueble de propiedad de la señora **Claudia Milena Arenas Ballesteros**, por encontrarse ubicado el bien en este Municipio. Para tal efecto, se expedirá el Despacho Comisorio con los insertos suficientes y con las facultades necesarias, tales como subcomisionar, señalar hora y fecha de la diligencia, así como asignar los honorarios correspondientes al secuestro designado por la participación en dicha diligencia, conforme los Arts. 39 y 40 del C.G.P; y en la **anotación 008** la existencia de un gravamen hipotecario a favor del **Banco Agrario de Colombia S.A.**, se citará al **acreedor hipotecario**, para que en el término de **veinte (20) días** contados desde su notificación haga valer su crédito, sea o no exigible, de acuerdo al Art. 462 del Código General del Proceso.-archivo 11-.

Finalmente, y como la solicitud del apoderado judicial de la Ejecutante- **Cooperativa de Ahorro y Crédito Cafetera-Financiera Cofincafe**, de perseguir los bienes embargados en el Proceso Ejecutivo instaurado en contra de la misma demandada- **Claudia Milena Arenas Ballestero** ante el Juzgado Quinto Civil Municipal de Tuluá Valle- Radicación 2023-00199-, es procedente conforme el Art. 466 del Código General del Proceso, se accederá. archivo 015-.

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Tuluá**,

RESUELVE:

1º.- ORDENAR SEGUIR adelante la ejecución a cargo de **Claudia Milena Arenas Ballesteros y José Álvaro Méndez Padilla** y a favor de la **Cooperativa de Ahorro y Crédito Cafetera -Financiera Cofincafe-**.

2º. - ORDENAR el avalúo y el remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embargaren susceptibles de esta medida.

3º.- CONDENAR en costas a **Claudia Milena Arenas Ballesteros y José Álvaro Méndez Padilla** y a favor de la **Cooperativa de Ahorro y Crédito Cafetera -Financiera Cofincafe-**, las cuáles serán liquidadas en la oportunidad procesal pertinente, según lo consagrado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Consulta de estado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-tulua/85>

Celular Institucional No. 310 274 2238 (llamadas y WhatsApp)

E-mail: j03cmtulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atención presencial, virtual y telefónica:

8:00 a.m.-12:00 m. y 1:00 p.m.-5:00 p.m.

Calle 26 con Carrera 27 Esquina – Palacio de Justicia “Lisandro Martínez Zúñiga”

4°.- Para la liquidación del crédito, cualquiera de las partes podrá presentarla en la forma establecida en el numeral 1° del artículo 446 del Código General del Proceso.

5°.- COMISIONAR a la **Alcaldía Municipal de Tuluá**, con el fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien con **M.I. No 384-2498** de propiedad de la señora **Claudia Milena Arenas Ballesteros**, facultándolo entre otras, para subcomisionar, señalar hora y fecha de la diligencia, así como para asignarle al secuestre los honorarios correspondientes por la participación en la misma. **Insértese y anéxese lo necesario.**

6°.- NOMBRAR a **DMH SERVICIOS INGENIERAS S.A.S.**, como secuestre en este asunto, quien figura en la lista de auxiliares de Cali, toda vez que no existe actualmente lista de secuestres para el Circuito de Tuluá, por tanto, se hará el nombramiento de la lista del Circuito de Cali. **REQUERIR** a la **Alcaldía Municipal de Tuluá**, **para que haga el enteramiento al secuestre designado en este asunto.**

7°.- CITAR al **Acreedor Hipotecario-Banco de Colombia S.A.**, **anotación No. 008**- del Certificado de Tradición del inmueble con **M.I. 384-2498** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle, para que en el término de **veinte (20) días** contados desde su notificación haga exigible su crédito si no lo fuere y lo haga valer, bien sea en proceso separado o en el presente, de acuerdo al artículo 462 del Código General del Proceso. **La citación se agotará en los términos del Código General del Proceso en concordancia con las reglas de la Ley 2213 de 2022. Notificación que queda a cargo de la parte demandante.**

8°.- DECRETAR el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados dentro del Proceso Ejecutivo que se adelanta en el **Juzgado Quinto Civil Municipal de Tuluá Valle** en contra de la señora **Claudia Milena Arenas Ballesteros-Radicación No. 2023-00199. Comuníquese.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA STELLA BETANCOURT.

Consulta de estado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-tulua/85>

Celular Institucional No. 310 274 2238 (llamadas y WhatsApp)

E-mail: j03cmtulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atención presencial, virtual y telefónica:

8:00 a.m.-12:00 m. y 1:00 p.m.-5:00 p.m.

Calle 26 con Carrera 27 Esquina – Palacio de Justicia “Lisandro Martínez Zúñiga”

Firmado Por:
Maria Stella Betancourt
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63efdf20d4d9d5f87faa427849352f501f0f6e5c49627da909a2b5bc4e5e79ce**

Documento generado en 23/10/2023 03:39:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>